

INFORME DE NOTIFICACION: Manizales, septiembre 07 de 2021.

La demandada TERESA CUARTAS HOYOS fue notificada del mandamiento de pago el día 17 de julio de 2021, de manera personalmente, en el correo electrónico faberdirtlife@gmail.com que fuera suministrado en la demanda, leído en la misma fecha, la que quedó surtida el día 21 de julio de 2021, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

El término para contestar la demanda y/o proponer excepciones transcurrió durante los días 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio 2, 3 y 4 de agosto de 2021 hasta las 5:00 p.m.

Inhábiles 17, 18, 20, 24, 25, 31 de julio y 1º de agosto de 2021,

DENTRO DEL TERMINO CORRIDO LA DEMANDADA GUARDO SILENCIO, tampoco existe prueba en el expediente de que haya efectuado el pago de la obligación cobrada.

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, siete de septiembre de dos mil veintiuno

| | |
|-----------------------|---|
| INTERLOCUTORIO | 1212 |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA MULTIACTIVACOPROYECCION. |
| DEMANDADA: | TERESA CUARTAS HOYOS |
| RADICACIÓN: | 170014003007-2021-00324-00 |

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION demandó coercitivamente a la señora TERESA CUARTAS HOYOS, con el fin de obtener la cancelación del capital, contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora y otros conceptos; sumas contenidas en el auto emitido el 22 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación del mismo.

La demandada TERESA CUARTAS HOYOS fue notificada de la orden de pago de manera personal el 17 de julio de 2021, al correo electrónico informado en la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la que quedó surtida el día 21 de los mismos mes y año, según informe de notificación que antecede, Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

En consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$2.953.000**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

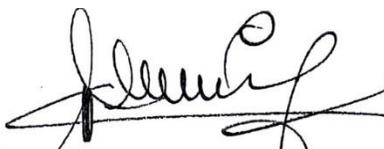
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **TERESA CUARTAS HOYOS** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$2.953.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Juez,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 144 Del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA

Secretaria